

**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE
INVERSIÓN**



En representación de:

Demandada 1/ Demandante 2

Robotech de France, S.A.

En contra de:

Demandante 1

Grupo Inmobiliario de Monterrey, S.A. de

C.V.

Demandada 2

LT de México, S.A. de C.V.

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En representación de la demandada 1/ demandante 2

1 de noviembre de 2021

Equipo Número 87

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS	2
LISTA DE AUTORES	4
LISTA DE LAUDOS, SENTENCIAS Y PRECEDENTES	6
ARGUMENTO	8
PRIMERA PARTE: ASPECTOS PROCESALES	8
I. EL ACUERDO ARBITRAL NO ES VÁLIDO	8
A. Robotech no consintió al acuerdo arbitral para la solución de controversia	8
a. El Contrato de Robots no remite expresamente a los TC y no se actualiza el acuerdo arbitral	8
b. GHM actuó de mala fe porque un acuerdo arbitral es una alteración substancial a la oferta principal	10
II. EL TRIBUNAL ARBITRAL PUEDE CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LTMEX	12
A. El consentimiento expreso de LTMex al arbitraje permite que la cláusula arbitral se extienda	12
a. LTMex consintió expresamente a la incorporación al arbitraje	12
b. La Cláusula Arbitral del Contrato de Robots se extendió	13
B. El Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de la reclamación de daños a LTMex	14
a. El proceso para incorporar a LTMex al arbitraje fue adecuado	14
b. El Tribunal Arbitral puede conocer de la reclamación de daños y perjuicios de Robotech a LTMex	15
III. NO EXISTE UNA FALTA DE CONFORMIDAD DE LOS ROBOTS IMPUTABLE A ROBOTECH	15
A. Los robots cumplen con los requisitos del modelo	16
B. Robotech no es responsable de la falta de conformidad ocurrida después de la entrega	16
C. GHM incumplió con el Contrato	18
IV. NO ES PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR PARTE DE GHM.	19
A. No hay incumplimiento esencial alguno cometido por Robotech	19
B. La previsibilidad de un perjuicio por parte de Robotech es imposible.	21
C. No es procedente la devolución de las mercaderías por parte de GHM.	22

LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

CCom	Código de Comercio
CISG	Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980
C.H.	Caso Hipotético
Compendio de Jurisprudencia CNUDMI	Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (2016)
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Contrato de Robots	Contrato de Compraventa de Robots celebrado entre GHM y Robotech
Contrato de Desinfectante	Contrato de Compraventa de Desinfectante celebrado entre GHM y LTMex
Convención de Nueva York	Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.
Ing. Elizondo	Ing. Arturo Elizondo Montemayor
Ing. Dumont	Ing. Michel Dumont
Lic. Guerra	Lic. Elvia Guerra Padilla
Lic. Guzmán	Lic. Fermín Guzmán
Lic. Peroni	Mathilde Peroni
Lic. Salazar	Lic. Félix Salazar

Ley Modelo CNUDMI	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006.
LFT	Ley Federal de Trabajo
LTMex	LT de México, S.A. de C.V.
Reglamento ICC	Reglamento de Arbitraje ICC 2021
Robotech	Robotech de France, S.A.
Sr. Duffar	Robert Duffar
Srita. Howard	Jamie Howard
Términos de Compra	Términos de Compra de GHM para la adquisición de productos y/o servicios, disponibles en la liga http://ghm.mx/terminosdecompra

LISTA DE AUTORES

- BORN, Gary** International Arbitration: Law and Practice Wolters Kluwer, 2016
Citado como: *Born*
- BRUNNER, Christoph;
LEISIGNER, Benjamin** Article 25 [Definition of “Fundamental Breach”], in Christoph Brunner and Benjamin Gottlieb (eds), Commentary on the UN Sales Law (CISG), (Kluwer Law International 2019)
Citado como: *Brunner*
- CASTILLA, Margarita.** Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXI, 2003, 275-337
File:///Users/reginamedina/Downloads/Dialnet-LaDeterminacionDeLaFaltaDeConformidadDelBienConElC-854161.pdf
Citado como: *Anuario de la Facultad de Derecho*
- Compendio de Jurisprudencia
CNUDMI edición 2016** Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Edición de 2016
Citado como: *Compendio de Jurisprudencia*
- FOUCHARD, Philippe, et al.** Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, Kluwer Law International, 1999.
Citado como: *Fouchard Gaillard Goldman.*
- GROS, Guillaume** The ICJ's Handling of Science in the Whaling in the Antarctic Case: A Whale of a Case?', in Thomas Schultz (ed), Journal of International Dispute Settlement, Oxford University Press, Volume 6 Issue, 2015
Citado como: *Gros*

MOSES, Margaret L.

The Principles and Practice of International Commercial Arbitration
United States of America, 2008
Citado como: *Moses*

PARK, William

Non-signatories and international contracts: an arbitrator's dilemma
Oxford
Citado como: *Park*

PARK, William

Challenging Arbitral Jurisdiction: The Role of Institutional Rules
Boston University School of Law, No. 15-40 (2015 Scholarly Commons at Boston University School of Law
Citado como: *Park*

REDFERN, Alan., HUNTER, Martin., et al.

Law and Practice of International Commercial Arbitration, 4th ed, Thomson Sweet & Maxwell, 2004,
Citado como: *Redfern*

VALLEJO, Orti.

Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil. El nuevo régimen jurídico de las faltas de conformidad según la Directiva 1999/44/C.E., Granada, 2002, pag. 64.
file:///Users/reginamedina/Downloads/Dialnet-LaDeterminacionDeLaFaltaDeConformidadDelBi-enConElC-854161.pdf
Citado como: *Orti, Vallejo*

LISTA DE LAUDOS, SENTENCIAS Y PRECEDENTES

LAUDOS

ICC

Laudo final

Caso ICC No. 4131 (1982)

Citado como: *Dow Chemical*

Laudo final

Caso ICC No. 7604 (1998)

Citado como: *Caso ICC 7604*

Laudo final

Caso ICC No. 7610 (1998)

Citado como: *Caso ICC 7610*

SENTENCIAS

Alemania

Caso número III ZR 30/91

Germany, Bundesgerichtshof (Federal Court of Justice), 1992

Citado como: *Bundesgerichtshof*

Australia

Dialogue Consulting Pty Ltd v. Instagram Inc (first respondent), Facebook Inc (second respondent), Facebook Ireland Limited (third respondent), Instagram LLC (fourth respondent).

Australia, Federal Court of Australia, in progress. (Filing date 11 april 2019)

Citado como: *Dialogue Consulting Pty Ltd v Instagram*

Estados Unidos de América

Bridas Sapic v. Government of Turkmenistan

United States Court of Appeals, Fifth Circuit, 2003

Citado como: *Bridas v. Government of Turkmenistan*

Genesco, Inc. v T. Kakiuchi & Co.

United States Court of Appeals, Second Circuit, 1987

Citado como: *Genesco, Inc. v T. Kakiuchi & Co.*

Kahn Lucas Lancaster Inc. v Lark International Ltd.

United States District Court, Southern District of New York, 1997

Citado como: *Kahn Lucas Lancaster Inc. v Lark International Ltd.*

Ron Bell. v. Chalk & Vermilion Fine Arts Ltd. *et al.*

United States District Court Southern District of New York, 1997

Citado como: *Ron Bell v. Chalk & Vermilion Fine Arts Ltd*

Thomson-CSF, S.A. v. American Glassrobots OY,

United States Court of Appeals, Second Circuit, 1995

Citado como: *Thomson-CSF, S.A. v. American Arbitration Ass'n*

TeeVee Tunes, Inc. et al. v. Gerhard Schubert GmbH

United States District Court, Southern District of New York, United States, 2006

Citado como: *TeeVee Tunes, Inc. et al. v. Gerhard Schubert GmbH*

Italia

Del Medico & C. SAS v. Iberprotein SI

Italy, Corte di Cassazione (Supreme Court), 2011

Citado como: *Del Medico & C. SAS v. Iberprotein SI*

México

Kolmar Petrochemicals Americas, Inc. v. Idesa Petroquímica Sociedad Anónima de Capital Variable

México Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, 2005

Citado como: *Kolmar Petrochemicals Americas, Inc. v. Idesa Petroquímica*

ARGUMENTO**PRIMERA PARTE: ASPECTOS PROCESALES****I. EL ACUERDO ARBITRAL NO ES VÁLIDO**

1. GHM pretende hacer valer la validez del supuesto acuerdo arbitral con la aplicación del artículo 7 de la Ley Modelo CNUDMI, por considerarla *lex arbitri* aplicable a este caso.¹ Contrario a ello, la *lex arbitri* es el derecho procesal aplicable al territorio donde se lleva a cabo el arbitraje, por lo que, es el CCom y no la Ley Modelo CNUDMI, las reglas aplicables independientes al acuerdo arbitral.² Entonces el estudio *prima facie* del acuerdo arbitral debe ser de conformidad con el Artículo 1423 del CCom.

A. Robotech no consintió al acuerdo arbitral para la solución de controversia

2. Contrario a lo que argumenta GHM en su memorial de demanda, Robotech no consintió al acuerdo arbitral contenido en los Términos de Compra. Con fecha del 18 de mayo de 2020³, el Sr. Duffar envió a la Lic. Guerra el proyecto de contrato para la compraventa de los robots para su revisión y modificación conforme a la negociación para la adquisición de los robots. En ese sentido, si GHM quería negociar la solución de controversias mediante arbitraje, el área legal de la empresa era la responsable en adicionar la cláusula de referencia necesaria a los Términos de Compra para que se formara el acuerdo arbitral.
3. La contestación del Sr. Duffar de fecha 29 de mayo de 2020⁴ al correo electrónico de la Lic. Guerra constituye la aceptación para la formación del contrato y el consentimiento de Robotech, ya que se aceptan las modificaciones al contrato estándar y se envió la versión final del contrato firmado, el cual no contiene la remisión de las partes al arbitraje en caso de controversia.

a. El Contrato de Robots no remite expresamente a los TC y no se actualiza el acuerdo arbitral

4. GHM menciona que la cláusula 14 de los Términos de Compra constituye el acuerdo arbitral para resolver controversias entre las partes y que estos se encuentran visibles en la liga de internet <http://ghm.mx/terminosdecompra>, proporcionada por GHM a Robotech mediante el intercambio de correos electrónicos. Y contrario a lo que argumenta la contraparte, si bien los Términos de Compra fueron compartidos a Robotech, esto no significa que existiera un consentimiento expreso a la cláusula arbitral para ser incorporada al Contrato de Robots.
5. No hay incorporación por referencia de los Términos de Compra porque el Contrato de Robots no menciona en sus cláusulas la remisión a estos y deja sin efectos la aplicabilidad de la cláusula

¹ Véase Memorial de Demanda, p. 3. párrafo 1.

² Redfern, p. 93

³ Véase C.H., p. 9

⁴ Véase C.H., p. 10

14 mencionada para la resolución de controversias entre las partes. De conformidad con el derecho aplicable, la CISG menciona en su artículo 14 que las propuestas de celebrar un contrato deben ser suficientemente precisas y, en el artículo 19 (3) establece “*Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.*”, por lo que una cláusula arbitral es un elemento que altera sustancialmente el contrato entre GHM y Robotech.

6. El caso *Kolmar Petrochemicals Americas, Inc. v. Idesa Petroquímica*⁵ analiza la formación del contrato cuando existe una alteración sustancial de precio y lugar de entrega de la mercancía conforme al art. 19(3) de la CISG, por lo que al ser elementos que modifican sustancialmente el contrato y la voluntad de una de las partes, no hubo formación y consentimiento del contrato. En ese sentido, el artículo mencionado establece que elementos adicionales o diferentes relativos a la solución de controversias será considerado como elemento que altera sustancialmente la oferta, y conforme al criterio e interpretación de la formación del contrato conforme a la CISG, no se perfecciona el acuerdo arbitral en el presente caso.
7. Por su parte el CCom, en el Artículo 1423 establece “[...] *La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.*” Entonces, para la validez de los acuerdos arbitrales es necesario cumplir con el requisito de forma de constar por escrito y para poder remitir a una cláusula de resolución de controversias contenida en un documento independiente es necesario que sea una remisión específica a la cláusula.
8. En ese sentido, y en el presente caso, en el Contrato de Robots no se cumple con este requisito la incorporación por referencia, ya que ese contrato principal debió incluir cláusula expresa de la referencia a los Términos de Compra para que la cláusula arbitral sea vinculante.⁶
9. Asimismo, las partes no tenían relaciones comerciales previas para asegurar que ambas eran

⁵ *Kolmar Petrochemicals Americas, Inc. v. Idesa Petroquímica.*

⁶ Véase como criterio orientativo en *Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo CNUDMI*, en Ley Modelo CNUDMI, para la definición y forma del acuerdo de arbitraje, que establece lo siguiente: “*la referencia hecha en un contrato a un documento*” (por ejemplo, uno en el que consten las condiciones generales) “*que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato*”. De ese modo se aclara que es posible remitirse al derecho de los contratos aplicable para determinar el grado de consentimiento necesario para que una parte quede obligada por un acuerdo de arbitraje que supuestamente consta en un documento al que se “hace referencia”, p. 31.

conscientes de las prácticas comerciales de cada una, por lo que, al existir ambigüedad sobre la formación del consentimiento del acuerdo arbitral y en virtud de que nunca hubo una aceptación expresa de Robotech a la cláusula arbitral, existe duda razonable de la existencia del consentimiento para la formación del contrato. Además, no hay aplicación de usos y costumbres mercantiles que presuman el conocimiento de la cláusula por parte de Robotech porque las partes no contratan frecuentemente y no se dedican a la misma industria.⁷ Por lo tanto, la incorporación por referencia de la cláusula arbitral en los Términos de Compra no satisface el fundamento legal del artículo II de la Convención de Nueva York, ni puede considerarse una referencia genérica y *per relationem imperfecta*.⁸

10. Como bien menciona GHM, el caso *Dialogue Consulting Pty Ltd v Instagram*, somete a Dialogue a los términos de uso del servicio proporcionados por Instagram, ya que Dialogue consintió con estos términos mediante el botón “I Agree” de la plataforma digital. No obstante, esto no sucedió en la negociación de GHM y Robotech, ya que los Términos de Compra de GHM no cuentan con el sistema necesario, ni un botón para el consentimiento expreso de los términos, por lo que el criterio orientativo que ofrece GHM no es aplicable al presente caso.
11. En ese sentido: (i) si las partes no tenía relaciones contractuales previas, (ii) no hubo incorporaron por referencia expresa los Términos de Compra en el Contrato de Robots y (iii) por ende, tampoco existió un consentimiento expreso al arbitraje, se comprueba que el acuerdo arbitral es inexistente por falta de consentimiento de Robotech.
12. En el caso *Psichikon Compañía Naviera Panamá v. SIER*, la Corte Francesa de Apelaciones concluyó que debido a la falta de referencia de la cláusula arbitral, esta se tiene por no aceptada por las partes por existir la mínima duda razonable de falta de consentimiento por una de las partes y se debe atender a la intención de ambas partes.⁹
13. Entonces, al ser una alteración sustancial e importante sobre las condiciones y determinante para que Robotech otorgara su consentimiento, la cláusula arbitral es inválida y no forma parte del contrato de compraventa al no cumplir con los requisitos para la incorporación.

b. GHM actuó de mala fe porque un acuerdo arbitral es una alteración sustancial a la oferta principal

14. GHM manifiesta que el contrato de compraventa no tiene forma legal y por lo tanto, para

⁷ Caso *Bundesgerichtshof*: La Corte Federal de Justicia alemana concluyó que una cláusula arbitral puede ser vinculante e incorporarse por referencia a términos y condiciones generales conforme a los usos comerciales en la industria y sin necesidad del consentimiento por escrito de las partes, siempre y cuando (i) el contrato sea típico en la industria y (ii) las partes mantengan relaciones comerciales frecuentes en el mercado.

⁸ Véase 1. *Op cit* y 2. *Del Medico & C. SAS v. Iberprotein Sl*.

⁹ *Fouchard Gaillard Goldman*, p. 279, 280.

determinar su validez no se puede evaluar su forma. No obstante, los Términos de Compra no son parte del Contrato de Robots¹⁰, el acuerdo arbitral es inválido porque las leyes aplicables sí contemplan requisitos para su formación.

15. Contrario a lo que argumenta GHM, la CISG no es el único derecho que debe considerarse para la formación del acuerdo arbitral. Si bien el Artículo 11 establece que para la formación del contrato de compraventa este “*no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.*”, dicho artículo debe analizarse íntegramente con la Convención de Nueva York y el CCom.
16. En ese sentido, toda cláusula o contrato arbitral debe constar por escrito de conformidad con el Artículo II (2) de la Convención de Nueva York para el reconocimiento del acuerdo que obliga a someter a las partes al arbitraje respecto de determinada relación jurídica: “*La expresión ‘acuerdo por escrito’ denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas*”.
17. Asimismo, el Artículo 1423 del CCom establece que además del requisito de forma de constar por escrito, este acuerdo debe contar con la firma de las partes o intercambio de comunicación entre las partes que dejen constancia del acuerdo.
18. Entonces de una interpretación integral conforme a derecho y atendiendo a la intención de las partes al celebrar la compraventa, el supuesto argumentado de acuerdo válido con falta de forma no se actualiza, ya que Robotech no firmó los Términos de Compra y tampoco dejó constancia del consentimiento al acuerdo arbitral expresamente.
19. Asimismo, el presente caso no sigue los mismos supuestos que el caso citado por GHM: *Dialogue Consulting Pty Ltd v Instagram* en el que sustenta sus afirmaciones.¹¹ En dicho caso, existió una forma de consentimiento expreso mediante el botón “I Agree” para términos y condiciones con acuerdo arbitral establecido unilateralmente por una de las partes. Entonces, GHM no puede argumentar que el contrato puede ser válido sin tener forma legal, ya que esa aplicación es exclusiva para el aspecto mercantil de la compraventa atendiendo al principio de celeridad de la misma actividad para traficar en el mercado, sin embargo, por principio de independencia del acuerdo arbitral, la cláusula compromisoria al arbitraje debe ser consentida expresamente por las partes, sin dejar duda razonable de la aceptación cuando sea por medio de incorporación por referencia a un documento adicional al contrato principal.
20. De la apreciación de los hechos que pretende hacer valer GHM, se desprende que la

¹⁰ *Supra* ¶¶ 5, 6, 8 y 11.

¹¹ Véase Memorial de Demanda, p. 4, párrafo 6.

Demandante 1 actuó de mala fe al tener pleno conocimiento que la inclusión de su cláusula arbitral está contenida en los Términos de Compra y constituye una alteración sustancial en la oferta del contrato de compraventa de mercancías, dejando la relación comercial sin certeza jurídica, lo que vuelve a la cláusula arbitral inexistente.

21. En conclusión, el Tribunal Arbitral debe declarar su incompetencia para conocer de la controversia porque no existe un acuerdo arbitral válido y vinculante.

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL PUEDE CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LTMEX

22. En el supuesto jamás concedido que el Tribunal Arbitral determinara que el acuerdo arbitral entre GHM y Robotech es válido, el Tribunal Arbitral deberá declarar que es competente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios a LTMex. Esto es así porque LTMex consintió expresamente a la Solicitud de Incorporación del Arbitraje entre GHM y Robotech. El consentimiento expreso de LTMex actualizó el supuesto para que la Cláusula Arbitral, contenida en el Contrato de Robots, se extendiera (A). LTMex es parte del Arbitraje y, como parte del mismo, el Tribunal Arbitral tiene la competencia para conocer de la reclamación de daños y perjuicios de Robotech a LTMex (B).

A. El consentimiento expreso de LTMex al arbitraje permite que la cláusula arbitral se extienda

23. La reclamación de daños y perjuicios de Robotech a LTMex está dentro de la competencia del Tribunal Arbitral. LTMex consintió expresamente a la incorporación de arbitraje (a) por lo que se actualizó un supuesto para que el Tribunal Arbitral extendiera la Cláusula Arbitral contenida en el Contrato de Robots (b).

a. LTMex consintió expresamente a la incorporación al arbitraje

24. LTMex consintió expresamente a ser parte del arbitraje entre GHM y Robotech cuando respondió a la Solicitud de Incorporación del Arbitraje.¹² Por lo tanto, LTMex es parte del presente Arbitraje.
25. El CCom señala que “*el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. [...].*”
26. La demandante sostiene que LTMex no firmó el Contrato de Robots, el contrato que contiene

¹² Véase C.H., p. 24.

la Cláusula Arbitral. Por esta razón, LTMex no consintió al Acuerdo Arbitral y no puede ser parte del arbitraje entre GHM y Robotech.¹³ Si bien, LTMex es un no-signatario del Contrato de Robots, esto de ninguna manera significa que no puede ser parte del arbitraje.¹⁴

27. El consentimiento es la piedra angular del arbitraje. Las partes expresan su consentimiento para someter cualquier controversia futura a arbitraje. Los árbitros deben valorar el rigor intelectual y la integridad analítica del mismo.¹⁵ Para incorporar a una parte adicional es muy importante que los árbitros analicen la existencia del consentimiento de la parte que se busca incorporar.¹⁶ En este caso, LTMex consintió expresamente a ser parte del arbitraje existente entre GHM y Robotech.¹⁷ LTMex aceptó la Solicitud de Incorporación e informó a la Secretaría de la ICC sobre la confirmación de la Dra. Fernández como árbitro.¹⁸ Consecuentemente, hubo consentimiento y este se expresó por escrito.

28. Por lo tanto, LTMex otorgó su consentimiento expresamente para ser parte de este Arbitraje.

b. La Cláusula Arbitral del Contrato de Robots se extendió

29. LTMex consintió expresamente a la Solicitud de Incorporación del Arbitraje que le envió la Secretaría de la ICC, por lo que se extendió la Cláusula Arbitral.

30. Existen varios supuestos por los que se puede extender la cláusula arbitral a terceros no signatarios: (i) la participación del no-signatario en la formación del contrato; (ii) un esquema de contrato único constituido por múltiples documentos; (ii) aceptación del acuerdo de arbitraje explícita o implícitamente; (iii) *ab initio* ausencia de personalidad corporativa; y (iv) fraude o abuso similar al fraude de la forma corporativa.¹⁹ En este caso, LTMex aceptó expresamente la Solicitud de Incorporación al arbitraje, lo cual actualizó un supuesto de la extensión de la Cláusula Arbitral presente en el Contrato de Robots.²⁰

31. La demandante argumenta que no se actualizaron los supuestos para que el Tribunal Arbitral extendiera su jurisdicción ante una reclamación que no está sujeta al arbitraje.²¹ La

¹³ Véase Memorial de Demanda, p. 6, párrafos 20 a 22.

¹⁴ *Genesco, Inc. v T. Kakiuchi & Co., Kahn Lucas Lancaster Inc. v Lark International Ltd., Ron Bell v. Chalk & Vermilion Fine Arts Ltd*

¹⁵ Moses, p. 2.

¹⁶ Park, p.4

¹⁷ Véase C.H., p. 24, “LTMex expresó que no objetaba la existencia de un acuerdo arbitral en su relación con GHM, pues efectivamente se había hecho referencia al mismo en los Términos de Compra de GHM y, por lo tanto, aceptaba su incorporación al arbitraje y se adhería a la designación de la árbitro Dra. Fernández propuesta por GHM en la Solicitud de Arbitraje.”

¹⁸ Véase C.H., p. 25.

¹⁹ Park, p. 25.

²⁰ *Caso ICC 7604, Caso ICC 7610 y Dow Chemicals*

²¹ Véase Memorial de Demanda, pp. 7 y 8, párrafos 24 a 32.

jurisprudencia internacional indica que la extensión de la cláusula arbitral depende de motivos como agencia, levantamiento del velo/alter ego, fraude, estoppel y tercero beneficiado.²² La demandante señala que LTMex no cumplió con ninguno de estos motivos por lo que la cláusula arbitral no se extendió para incorporar a LTMex al Arbitraje. Sin embargo, LTMex otorgó el su consentimiento expreso al momento de aceptar la Solicitud de Incorporación. Por lo que no hace falta que actualizara el motivo de agencia, levantamiento de velo, fraude, estoppel, tercero beneficiado, ni consentimiento implícito. LTMex, con su consentimiento expreso, actualizó la causal principal para la extensión de la Cláusula Arbitral.²³

32. Por lo tanto, la Cláusula Arbitral se extendió por cuanto hace a LTMex.

B. El Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de la reclamación de daños a LTMex

33. El procedimiento para la incorporación de una parte adicional, en este caso, LTMex, fue satisfactorio porque se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento ICC para la incorporación de una parte adicional (a). Por lo tanto, LTMex se encuentra dentro del Arbitraje y el Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de las reclamaciones hechas por Robotech a LTMex (b).

a. El proceso para incorporar a LTMex al arbitraje fue adecuado

34. El Reglamento ICC establece los requisitos para que una parte pueda incorporarse a un arbitraje existente. El proceso para incorporar a LTMex al arbitraje entre GHM y Robotech cumplió con todos los requisitos. Por lo tanto, la incorporación de LTMex al arbitraje fue satisfactoria.

35. El Artículo 7 del Reglamento ICC establece los elementos para la incorporación de partes adicionales. La fracción primera señala que *“la parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional [...] a la Secretaría [...]”. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones 6(3) -6(7) y 9.* Robotech cumplió la formulación de la Solicitud de Incorporación de LTMex.

36. La sección 5 señala que *“Toda Solicitud de Incorporación efectuada tras la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro será decidida por el tribunal arbitral una vez constituido, y estará sujeta a que la parte adicional acepte la constitución del tribunal arbitral y preste su conformidad al Acta de Misión cuando corresponda [...]”*. En este caso, la Solicitud de Incorporación de LTMex se hizo después del nombramiento de un árbitro. LTMex (i) aceptó expresamente la Solicitud de Incorporación, (ii) la constitución del Tribunal Arbitral y (iii)

²² *Thomson-CSF, S.A. v. American Arbitration Ass'n*
Born, p. 551

²³ *Ibidem*

estuvo de acuerdo con el Acta de Misión.²⁴ De hecho, se unió al nombramiento de la Dra. Fernández como árbitro propuesto por GHM.²⁵

37. El proceso para incorporar a LTMex al presente arbitraje cumplió con los requisitos señalados en el Artículo 7. Por lo tanto, la incorporación de LTMex al arbitraje fue satisfactoria.

b. El Tribunal Arbitral puede conocer de la reclamación de daños y perjuicios de Robotech a LTMex

38. La incorporación de LTMex al arbitraje entre GHM y Robotech fue exitosa. LTMex expresó su consentimiento de ser parte del presente arbitraje, estuvo de acuerdo con la formación del Tribunal Arbitral y prestó su conformidad con el Acta de Misión. Dado que LTMex es parte del Arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de las reclamaciones de daños y perjuicios efectuadas por Robotech hacia LTMex.

39. El Artículo 8 del Reglamento ICC establece que *“en un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 6(3)-6(7) y 9 y siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la firma o aprobación del Acta de Misión sin la autorización del tribunal arbitral conforme al artículo 23(4)”*.

40. Este es un arbitraje con multiplicidad de partes, por lo que se rige por el supuesto del Artículo 8 del Reglamento ICC. Dicho Artículo señala que todas las partes pueden formular demandas contra cualquiera de las partes dentro del arbitraje. Por lo tanto, Robotech puede reclamar daños y perjuicios hacia LTMex y el Tribunal Arbitral tiene la competencia para conocer tales reclamaciones. LTMex se encuentra dentro del Arbitraje, por lo que no tiene fundamento para limitar la competencia del Tribunal Arbitral.

41. El Tribunal Arbitral tiene la competencia para conocer de la reclamación de daños y perjuicios de Robotech contra LTMex puesto que el último es parte del Arbitraje.

SEGUNDA PARTE: ASPECTOS SUSTANTIVOS

III. NO EXISTE UNA FALTA DE CONFORMIDAD DE LOS ROBOTS

IMPUTABLE A ROBOTECH

42. Contrario a lo alegado en el Memorial de Demanda, no existe falta de conformidad de los robots imputables a Robotech, puesto que los robots cumplen con los requisitos del modelo [A]. Robotech no es responsable de la falta de conformidad ocurrida después de la entrega [B]. Robotech no debe ser declarado responsable de ningún incumplimiento puesto que GHM fue

²⁴ Véase C.H., pp. 24 y 26.

²⁵ Véase C.H., p. 25.

quien incumplió con lo estipulado y sus obligaciones del contrato [C].

A. Los robots cumplen con los requisitos del modelo

43. La demandante argumenta que los robots no cumplen con la conformidad del producto puesto que no corresponde a la calidad o modelo pactado, contrario a este argumento los robots que Robotech le entregó a GHM el día 29 de junio²⁶ y procedieron hacer el pago de los mismos, lo que esto significa es que los aceptaron y se dio el consentimiento que era el modelo de robots que ellos habían pactado en el contrato y los que habían visto en el sitio web de Robotech.²⁷
44. El Artículo 35 (2) (b) de la CISG establece que “*Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador*”²⁸
45. El compendio de jurisprudencia de la CISG indica “*que las mercaderías deben ajustarse a un modelo*”²⁹, por lo que Robotech y GHM sí habían acordado que los robots serían los que vieron en los videos y les fueron proporcionados en la información mandada por correo y se cumplió, ya que si no hubieran sido los mismo la demandante no los hubiera aceptado en un principio, y GHM acepta que los usaron el 14 de julio y los robots funcionaron conforme a lo esperado.³⁰
46. Contrario al argumento de la demandante, Robotech sí les entregó los robots aptos “para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor, que en este caso es la desinfección de hospitales y clínicas tal como se desprende del punto 16 de los hechos del caso”³¹ ya que aceptaron que los robots funcionaron conforme a lo pactado desde un inicio. Según Orti Vallejo por uso especial habrá que entender, “*aquel que se aparta del que es normal o habitual en el objeto de que se trate*”³² y es que es perfectamente posible que el bien, pese a no responder a los especiales requerimientos del adquirente, sí resulte útil para un uso normal³³. Por lo que el robot si funcionó al uso especial y posteriormente al uso común.

B. Robotech no es responsable de la falta de conformidad ocurrida después de la entrega.

a) Entrega de la mercancía

47. Robotech no es responsable con la falta ocurrida después de la entrega, en los antecedentes que la demandante redactó en la demanda³⁴, acepta que los robots funcionaban conforme a lo que

²⁶ Véase C.H., p. 11

²⁷ Véase C.H., p. 6

²⁸ Artículo 35 (2) (b) de la CISG

²⁹ Compendio de Jurisprudencia

³⁰ Véase C.H., p. 12

³¹ Véase C.H., p. 9

³² Orti Vallejo pág. 64

³³ Anuario de la Facultad de Derecho, p. 304.

³⁴ Véase Memorial de Demanda, p. 2

se pactó desde un inicio, por lo que la falta de conformidad no puede ser imputada a Robotech.

48. El Artículo 33 de la CISG establece que *“El vendedor deberá entregar las mercaderías: a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha”*³⁵.
49. El 29 de junio de 2020, GHM recibió los 20 Robots en su domicilio, como acordado, y procedió al pago de la cantidad de € 2,000,000 euros a favor de Robotech, conforme a lo pactado en el Contrato de Robots, en ese momento ya estaban próximos a concluir la fabricación de los 25 Robots restantes y se cumplió con las fechas y plazos del Contrato entre las dos partes.
50. Robotech cumplió con la entrega en tiempo y forma de los robots. Ya que en la fecha pactada se entregó en la dirección que GHM proporcionó y Robotech cumplió con la cláusula 7 que establece que *“El Vendedor será responsable de la entrega de los Robots al domicilio del Comprador en la Ciudad de Monterrey, N.L., según se precisa en las declaraciones del presente contrato. Correrán a cargo del Vendedor todos los gastos y riesgos inherentes hasta que el Comprador haya recibido de conformidad los Robots.”*³⁶, por lo que al momento de aceptarlos y que GHM realizó el pago de los robots entregados, Robotech ya no es responsable de los robots. Por lo que GHM al recibirlo dan su aceptación y están conformes con los robots.

b) Manual de los robots

51. Robotech cumplió con la entrega de los manuales de uso de los robots tal y como se pactó en el contrato de compraventa en la cláusula 14.³⁷
52. Robotech cumplió con lo establecido en el artículo 30 de la CIGS *“El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.”*³⁸
53. Conforme a lo que la demandante argumenta en su escrito de demanda *“GHM reconoce que dentro del contrato de robots se pactó lo siguiente con base en su cláusula 14”*³⁹ donde dice que *“El Vendedor no se hace responsable de los defectos que pueda presentar el Robot por un uso inadecuado del Robot por parte del Comprador.”*⁴⁰, es importante que la demandante entienda que la redacción del artículo 36 (2) es *“que la garantía, o su interpretación, suele dejar claro*

³⁵ Artículo 33 de la CISG

³⁶ Véase C.H. p. 30

³⁷ Véase C.H. p. 30

³⁸ Artículo 30 de la CISG

³⁹ Véase C.H., p. 11

⁴⁰ Véase C.H., p. 30

que la garantía no se extiende a causas externas que quedan fuera de la esfera de riesgo del vendedor, como el uso indebido por parte del comprador o la fuerza mayor”⁴¹ así lo expresó la Corte de los Estados Unidos, por esto es que el uso inapropiado que la da el comprador en este caso GHM a los robots no es imputable a Robotech, ni a los manuales de uso como quieren hacerlo ellos parecer en su demanda.

54. Robotech cumplió con la entrega de los documentos necesarios para el correcto uso de los robots, en este caso los manuales de uso fueron entregados en los idiomas pactados, ya que estos están relacionados con los robots y fueron entregados en tiempo y forma, por lo que sí cumplieron y no se pueden hacer responsables del mal uso que le dieron a los robots GHM, ya que si hubieran estado defectuosos desde el primero uso siendo el 14 de julio de 2020 no habrían funcionado pero fueron los mismos demandantes los que aceptaron como se ha estado demostrando que los robots si funcionaron conforme a lo pactado en el contrato.⁴²

C. GHM incumplió con el Contrato

55. GHM incumplió con sus obligaciones preexistentes en el Contrato con Robots dado que no cumplió con el pago pactado por la venta de los 25 robots restantes y que ya fueron enviados y debe recibir ya que son el modelo que Robotech presentó y prometió.
56. El artículo 54 de la CISG establece que “La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.”⁴³ y el artículo 60 (b) de la misma ley hace referencia a la recepción “La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste en hacerse cargo de las mercaderías”⁴⁴.
57. En el contrato en la cláusula 4 donde GHM siendo el comprador se obliga a pagar “€1,275,000 Euros una vez que el Vendedor reciba los 25 Robots restantes”⁴⁵, Robotech ya recibió y mandó a la dirección proporcionada por GHM los robots restantes, sin embargo; GHM no ha realizado el pago. Por lo que está incumpliendo con sus obligaciones pactadas. Si bien es cierto que Robotech en la cláusula 7 del contrato dice que “Correrán a cargo del Vendedor todos los gastos y riesgos inherentes hasta que el Comprador haya recibido de conformidad los Robots”⁴⁶. No existió ninguna inconformidad al momento de recibir los robots

⁴¹ TeeVee Tunes, Inc. et al. v. Gerhard Schubert GmbH https://www.kluwerarbitration.com/document/kli-ka-commentary_on_cisg-043?q=improper%20use

⁴² Véase Memorial de Demanda, en los Antecedentes de la demanda, p. 2

⁴³ Artículo 54 de la CISG

⁴⁴ Artículo 60 de la CISG

⁴⁵ Véase C.H., p. 30

⁴⁶ Véase C.H., p. 30

ya que llegaron en perfecto estado, tanto es así que no hubo queja alguna al momento de ser recibidos por la demandante. Por lo que tal y como lo dice la cláusula antes mencionada, ya no hay responsabilidad por cuenta de Robotech porque los robots fueron entregados y aceptados por GHM.

58. Es evidente el incumplimiento de GHM con lo estipulado en el contrato; infringiendo con lo dispuesto por el Artículo 54 y 60 de la CISG, pues Robotech no recibió el pago por los 25 robots restantes y GHM incumple al negarse a recibir la mercancía y mucho más al no querer realizar el pago de los mismos.

IV. NO ES PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR PARTE DE GHM.

59. A diferencia de los argumentos presentados por la demandante en el memorial de demanda, no procede en este caso la resolución del contrato de compraventa por parte de GHM. La Convención establece la posibilidad de exigir la resolución del contrato en caso de la existencia de un incumplimiento esencial cometido por alguna de las partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 inciso a) de la misma, mismo que en este caso no es procedente en términos de lo que la parte demandante está reclama.⁴⁷

A. No hay incumplimiento esencial alguno cometido por Robotech

60. La demandante argumenta consistentemente sobre la existencia de un incumplimiento esencial por parte de Robotech, basándose específicamente en la emisión a un olor de azufre por parte de los robots al momento de utilizarlos, causando un descontento por parte de la demandante llevándola a exigir la resolución del contrato.

61. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la CISG, un incumplimiento es de carácter esencial: “...cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.”⁴⁸

62. Tal como se establece en dicho artículo, se considera de carácter esencial todo aquel incumplimiento que por sus características prive de forma sustancial a alguna de las partes del beneficio que se pensaba obtener como consecuencia de la celebración del contrato, supuesto que no es aplicable en este caso de conformidad con lo que más adelante se mencionara.⁴⁹

⁴⁷ Artículo 45 inciso a) de la CISG.

⁴⁸ Artículo 25 CISG

⁴⁹ Hefei Ziking Steel Pipe Co. v. Meever & Meever & Meever United States et al.

63. Si bien el propósito de la celebración del contrato de compraventa fue la desinfección de los espacios cerrados en sus clínicas y hospitales en cumplimiento de las obligaciones sanitarias y laborales, dicho supuesto no se ve prohibido por la condición en la que se encontraban los robots ni la calidad de los mismos, si no que supone una suspensión del uso de la mercadería hasta nuevo aviso, medida que no es permanente de conformidad con los argumentos presentados por la demandante.⁵⁰
64. En esta misma línea, cabe aclarar que dicho efecto secundario es una afectación temporal que presentan los robots, misma que no se conocía hasta este momento ni se había presentado con anterioridad, razón por la cual no se especificó al momento de la celebración del contrato, y que por ende no se considera como previsible. A su vez, el Artículo 35 de la CISG establece en su primer inciso lo siguiente: “1) *El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.*”
65. Las mercaderías entregadas en este caso por Robotech cumplen al pie de la letra con lo establecido en el contrato, como se mencionó con anterioridad, la falla se presenta como un efecto secundario del uso, misma que no afecta en ningún sentido las características estipuladas al momento de la celebración del contrato, sugiriendo así la inexistencia de un incumplimiento esencial conforme a lo que se establece en la convención.⁵¹
66. Por lo tanto, la resolución del contrato resulta improcedente, dada la inexistencia de un incumplimiento esencial, ya que las mercaderías entregadas a la demandante sí cumplieron con lo establecido en el contrato y las fallas pueden ser remendadas brindando así los beneficios que se esperaba obtener del uso de las mismas.
67. GHM se hizo acreedor al derecho de recibir productos cuya calidad sea tal que permita la desinfección de sus espacios, tal como Robotech se los ofreció y estableció en las cláusulas contractuales. Como lo menciona la demandante, lo ocurrido resultó en una interrupción, más no terminación, de la operación de los robots, dicho efecto puede ser subsanado y reparado por parte de Robotech sin mayor conflicto buscando reparar el daño ocasionado con el fin de que las mercaderías continúen cumpliendo con su propósito inicial.
68. La privación del derecho esperado por parte de GHM al momento de la celebración del contrato se ve interrumpida tomando como consideración la emisión del olor a azufre y la afectación a la salud de sus tres colaboradores, sin embargo, dichos efectos pueden ser corregidos y

⁵⁰ Véase Memorial de Demanda, p. 12, párrafo 48.

⁵¹ Brunner, pp. 163 - 178

reparados a costa de Robotech, brindando una solución al problema que se le presenta a GHM, así como la oportunidad y posibilidad de continuar con el uso esperado de los robots.

69. En el artículo 35 fracción segunda inciso A) de la CISG se establece que: “2) *Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos: a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen*”.⁵²
70. De conformidad con el artículo que precede, es pertinente enfatizar que las mercaderías cumplen con el fin inicial para el cual se adquirieron, siendo este la desinfección de espacios, ya que, a pesar de haber tenido efectos secundarios en distintos aspectos, estas fallas son reparables y enmendarlas es un proceso sencillo, por lo que el conflicto queda solucionado de este modo, sin necesidad alguna de que el contrato quede resuelto.

B. La previsibilidad de un perjuicio por parte de Robotech es imposible.

71. Como está establecido con anterioridad, dentro del Artículo 25 de la CISG se excluye el incumplimiento esencial del contrato siempre que la parte que incumple no haya podido prever el resultado y se pase el test de la persona razonable, mismo que hace referencia al supuesto de que hubiese hecho una persona de pensamiento razonable en caso de encontrarse en el papel de la parte que incumplió el contrato, en este caso particular tomando como ejes tres aspectos distintos referentes a la celebración del contrato de compraventa.
72. En el Artículo octavo de la convención se establecen las siguientes normas: “2) ... *las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.*” “3) *Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso...*”⁵³
73. A diferencia de la opinión mantenida por la demandante, la conducta que presenta Robotech es la requerida para pasar sin problema alguno el test de la persona razonable, tomando como consideración entre otros aspectos la falta de conocimiento previo sobre el defecto presentado por los robots así como la existencia de un contrato en el cual se establecen ciertas características prometidas en las mercaderías al momento de su entrega, mismas que son completamente veraces y correctas.
74. Robotech afirma no tener conocimiento de dicha falla hasta el momento en que GHM operó las máquinas, suponiendo la existencia de un error en su uso por parte de GHM, o en todo caso,

⁵² Artículo 35 fracción segunda inciso A. de la CISG.

⁵³ Artículo octavo fracciones 2 y 3 de la CISG

defectos en el suministro del líquido desinfectante utilizado. En este caso LTMex sería el responsable de la falta de conformidad. Por otro lado, al no conocer Robotech la existencia de estas fallas, le hubiese resultado imposible prevenirlas, puesto que esta información es nueva y ocurrió por vez primera al momento del uso de GHM de las mercaderías.

75. Basándonos en el párrafo anterior, destacamos que Robotech cumple con el Test de Razonabilidad en este caso particular, demostrando que no hay perjuicio alguno que pueda ser imputable a Robotech para justificar la resolución del Contrato.⁵⁴

C. No es procedente la devolución de las mercaderías por parte de GHM.

76. No resulta posible argumentar incumplimiento alguno por parte de Robotech. La demandada en ningún momento incurrió en un incumplimiento alguno de sus obligaciones, razón por la cual la resolución del contrato es completamente improcedente, y con ella también lo es la devolución de las mercaderías por parte de la demandante.

77. La resolución del contrato es improcedente en términos de lo anteriormente mencionado en el Artículo 49 de la CISG, en el que se establece que el comprador sólo puede declarar resuelto el contrato en caso de que se presente la existencia de un incumplimiento esencial, mismo que tras análisis previo se concluye que fue nulo e inexistente. No corresponden a GHM la resolución del contrato ni a Robotech el pago de daños y perjuicios.⁵⁵

PETITORIOS

PRIMERO. Declarar que el Acuerdo Arbitral es inexistente y por lo tanto que el Tribunal se declare incompetente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. En el supuesto no concedido que el Tribunal determine que el Acuerdo Arbitral existe, declarar que es competente para conocer de la reclamación de daños en contra de Robotech.

TERCERO. Declarar que los robots son conformes.

CUARTO. Declarar que no es procedente la resolución del Contrato de Robots.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los organizadores con el número 87, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

⁵⁴ Gros, pp. 578 - 620.

⁵⁵ Artículo 49 de la CISG.